SECRETARIA: Palmira V. Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada solicita ser notificada, igualmente el secuestre allego informe, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA
DEMANDADO	MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE
RADICADO	765204003004-2022-00009-00
AUTO	2830
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDADA SOLICITA NOTIFICACION
DECISIÓN	

Palmira V. primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial suscrito por la demandada señora MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE con el cual solicita al Despacho le realicen notificación del proceso que nos ocupa, se procede a revisar el plenario y se observa que la demandada ya fue debidamente notificada conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega, donde se visualiza que la señora MARIA JOSEFINA ESCOBAR recibió su notificación al correo electrónico hfgarcia70@gmail.com., conforme se observa en el siguiente pantallazo

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	490407
Emisor	cenprocob@yahoo.com
Destinatario	hfgarcia70@gmail.com - MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA ART. 8 LEY 2213/2022
Fecha Envio	2022-11-17 10:54
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/17 10:56:17	**Tiempo de firmado:** Nov 17 15:56:17 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/17 10:57:59	Nov 17 10:56:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[4069]: 3E9FA12487C6: to=<hfgarcia70@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.9, delays=0.08/0/1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1668700580 s17-20020a9d7591000000b0066dc40b4b52si851347otk.73 - gsmtp)

Venciéndose los términos de traslado sin que la ejecutada presentara excepciones, dándose por notificada y emitiéndose auto de seguir adelante la ejecución, por tal razón para su conocimiento por secretaria se le ordenara compartir el link del presente tramite.

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por SERVIENTREGA en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente la doctora HILDA MARIA DURAN CAICEDO, informe del mes de noviembre de 2024, de los dineros recibidos por canon de arrendamiento y del pago mensual así: Energía eléctrica abono $175.187.oo, cuota administración a centro comercial la suma de $120.000.oo.

Razón por la cual el despacho agregara al proceso el informe presentado y lo dejara a disposición de la parte actora.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la señora MARIA JOSEFINA ESCOBAR ANDRADE que ya se encuentra debidamente notificada conforme a la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria compartir el link de la presente demanda a la señora MARIA JOSEFA ESCOBAR ANDRADE al correo electrónico: lucygarciaescobar@hotmail.com.

TERCERO: AGREGAR a los autos, el informe de gestión presentado por la secuestre designada doctora HILDA MARIA DURAN CAICEDO, y déjese a disposición de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534e81001814c0e8cd44dbf213fa2ad5347c6f6e48c06b355e3f4dcac0afcb5**

Documento generado en 01/12/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - Mínima cuantía
DEMANDANTE	ROCIO CORAL MURILLAS CARDENAS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS
RADICADO	765204003004-2023-000040-00
AUTO	2763
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Palmira V, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte **LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS,** fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b965b1263c014efa15be5b8e1750f7c690156b2fdeffc9a3050a8b8583634**

Documento generado en 01/12/2023 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - Menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ORLANDO CAICEDO DOMINGUEZ
RADICADO	765204003004-2023-00165-00
AUTO	2828
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Palmira V, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte **ORLANDO CAICEDO DOMINGUEZ,** fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a56d682349208ebb293b759bb15aca063f7a2d13a9efcfb7b1bdfe96d0fc8**

Documento generado en 01/12/2023 08:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - MINIMA cuantía
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ELKIN OSPINA ECHAVARRIA
RADICADO	765204003004-2023-00263-00
AUTO	2827
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Palmira V, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada **ELKIN OSPINA ECHAVARRIA,** fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca84ec7d1c451c42f43dc8b97b0dda8980530014b01ce1be93dd39747d5e114**

Documento generado en 01/12/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (01) de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, donde la parte actora solicita que se libre el despacho comisorio para la entrega del bien inmueble arrendado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ESPINOSA
RADICADO	765204003004-2023-00291 -00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2854
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE EXPEDIR COMISORIO ENTREGA
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR COMSIORIO.

Palmira V. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual pide al despacho se libre el respectivo despacho comisorio para que se cumpla lo ordenada mediante sentencia No. 152 del 9 de octubre de 2023, dentro del proceso abreviado de restitución presentado por FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, como quiera que a la fecha no se realizado la entrega del bien arrendado ubicado en la Calle 24 A No. 17 - 44 de Palmira – Valle, por parte de la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

LIBRESE DESPACHO COMISORIO por medio del cual se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Palmira V., para la práctica de la diligencia de entrega por parte de la señora **PAOLA ANDREA ESPINOSA,** del bien arrendado ubicado en la Calle 24 A No. 17 - 44 de Palmira – Valle, conforme lo dispuesto mediante Sentencia No. 152 del 9 de octubre de 2023, por DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento que realizado la señora antes citada con el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA. Líbrese le despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00afc93c73d8ddc0da872a8846563f9c9bfe8b122690f79c7bf80cb9d6bd77e3**

Documento generado en 01/12/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - Mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA CAMILA JIMENEZ MANRIQUE
RADICADO	765204003004-2023-00314-00
AUTO	2829
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADO
DECISIÓN	AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Palmira V, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte **MARIA CAMILA JIMENEZ MANRIQUE,** fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d5d786cfe723e647413572f449323374fa0ddb0b413e42bb97802632b7327**

Documento generado en 01/12/2023 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Hoy (01) de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	RUBEN DARIO NAVARRO
RADICADO	765204003004-2023-00436-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2851
CUANTIA	SOLICITUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Primero (01) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de RUBEN DARIO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.304.879, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I SP O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de RUBEN DARIO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.304.879, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: LFR058, marca: RENAULT, línea: LOGAN, color: GRIS CASSIOPEE, Modelo: 2022, chasis: 9FB4SREB4NM254748,Motor: A812UH06408, de propiedad de RUBEN DARIO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.304.879, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto,

en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado**. Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cfb435494440002721928927c1ce2e53af0d33d6f709cc8433f7a78d7352cb**
Documento generado en 01/12/2023 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 1 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO **NULIDAD PARCIAL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	**VERBAL SUMARIO - NULIDAD PARCIAL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDANTE	**MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RESTREPO, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ Y CRISTIAN SIGIFREDO LOPEZ RIVERA,**
DEMANDADO	**CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, PROPIEDAD HORIZONTAL**
RADICADO	**765204003004-2023-00148-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2824**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO **NULIDAD PARCIAL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, formulada por MARTHA HELENA SANCHEZ MANRIQUE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RESTREPO, OLGA LUCIA OLIVEROS PRECIADO, PAOLA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ Y CRISTIAN SIGIFREDO LOPEZ RIVERA, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, PROPIEDAD HORIZONTAL y como quiera que el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., dispone

> **"La ley 675 de 2001 *Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, respecto* a la solución de conflictos señala:**
>
> **ARTÍCULO 58**. *Solución de conflictos*. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:
>
> 1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.
>
> 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia".

> ***"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:***

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal."

Siendo competencia de los juzgados Civiles Municipales, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, careciendo de la respectiva presentación personal. Igualmente en el mismo no especifica claramente la clase de nulidad que se pretende, si la misma es parcial y/o absoluta, siendo indispensable que los asuntos estén determinados y claramente identificados.

- Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso conciliable y no estar excepto en el art. 621 del C.G.P., el cual modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

- Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

  "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- Sírvase aclarar sus pretensiones primera y segunda, ya que inicialmente hace referencia a una nulidad parcial y seguidamente solicita se declare nulidad absoluta.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f834a97bd0452f8791f469a71923b6f6423e1ea1c41ffc58670c4d76a5195**

Documento generado en 01/12/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (01) de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YENY PAOLA VARGAS ARTEAGA
RADICADO	765204003004-2023-00441-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2852
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Primero (01) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituida, contra de la señora YENY PAOLA VARGAS ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.824.345, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I SP O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituida, contra de la señora YENY PAOLA VARGAS ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.824.345, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: EFT392, marca: CHEVROLET, línea: CH SPARK GT M300 LTZ 1.2L MT FULL, Modelo: 2017, Chasis: 9GAMF48D4HB039246, propiedad de la señora señora YENY PAOLA VARGAS ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.824.345, cual deberá dejarse a disposición del presente asunto,

en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado**. Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.** En los siguientes parqueaderos:

Cali Caliparking multiser S.A.S, Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar, Rosa Elena Burbano. **Bogotá** Bodega Grupo Poder Fontibón Alejandro Pérez. **Bogotá** Parqueadero Ferrari Carrera 8 No 2 – 33 Ulises Arciniegas **Barranquilla** Parqueadero Autocar Carrera 50 # 48-77 Raúl Altamar**, Montería** Parqueadero Sinú Ya Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58 Yonny Arroyo, **Medellín** Parqueadero Traicel Carrera 52 No 109 – 27 Luz Amparo Benjumea, **Medellín** Parqueadero Bahía Centro Carrera 47 No 58 – 25 Cruz Elena Zapata, **Dos, Quebradas** Parqueadero La Campiña Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 – 38 RubénDarío Cepeda, **Cartagena** Parqueadero el Kike Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon, Cartagena.Enrique Coneo Caliz.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLO. C.C. N° 16.634.835, T.P. N° 33.805 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad solicitante y tener las personas autorizadas bajo la responsabilidad de la parte actora para conocer de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c58f404459a73b2879185a7a41464192216f5a82e205cf61fbc18e9f99865**
Documento generado en 01/12/2023 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (01) de diciembre del año 2023, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, adelantada por ANA MARIA GRANADA PINEDA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MARÍA GRANADA PINEDA JUAN DAVID GRANADA PINEDA
DEMANDADO	PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00442-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2841
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
CUANTIA	MENOR

Palmira V. Primero (01) de diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, adelantada ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406 y JUAN DAVID GRANADA PINEDA C.C. 1.113.659.981. quienes actúan mediante apoderada judicial, contra Palmirana de Transportes S.A NIT. 891.300.156-0, y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS C.C. 16.848.053, para lo cual después de una lectura al libelo se observa que la misma fue presentada para dar cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, dentro de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado a la partida No 76-520-31-03-002-2020-00011-00, el cual fue modificado y confirmado por el Tribunal Superior de Buga Valle, donde se ordena el pago de unos dineros donde se condena a la parte demandada para el cumplimiento del pago de los mismos a favor de e Ana María Granada Pineda y Juan David Granada Pineda.

Pese a lo anterior y sin analizar el alcance ejecutivo de las pretensiones invocadas, ni la competencia por el factor territorial, a juicio de la instancia y con el único ánimo de precaver eventuales irregularidades en el tramite procedimental mencionado, se considera respetuosamente que éste deberá agotarse ante el **juez de conocimiento que emitió la orden**, es decir, ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V**, habida cuenta lo que se busca indiscutiblemente es el recaudo de unas sumas reconocidas dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado a la partida No 76-520-31-03-002-2020-00011-00, como lo indica la norma “es decir ante el Juez de conocimiento,

para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada", quedando descartada la competencia de éste despacho para conocer del proceso formulado, pues así lo consagra el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406 y JUAN DAVID GRANADA PINEDA C.C. 1.113.659.981. quienes actúan mediante apoderada judicial, contra Palmirana de Transportes S.A NIT. 891.300.156-0, y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS C.C. 16.848.053

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, a la **Oficina de Reparto de la Ciudad de Palmira V**, para que sea repartida al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, para su conocimiento por lo antes expuesto (Art. 306 C.G.P).** Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSALBA ORTEGÓN JIMÉNEZ, con cedula No. 29.699.281 portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.541 del C.S. de la J, que actúa en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a511c499d54d2acb947bc3d7efcb47258f723e06ba2b46cfb49e2ae61d254**

Documento generado en 01/12/2023 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (01) de diciembre del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por el BANCO FINANDINA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ANDRES CORRALES CONTRERAS
RADICADO	765204003004-2023-00447-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº. 2853
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra JULIAN ANDRES CORRALES CONTRERAS C.C. 1.113.522.913, reúne las exigencias contempladas en en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 11 a 13 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

Con relación a la solicitud de oficiar al tránsito de Cali V, para que inscriba la orden proferida por el despacho, considera el juzgado que no es procedente toda vez que se está hablando de una solicitud de aprehensión y muchas veces el oficio dirigido a dicha entidad se presta para que sea inscrito como una medida cautelar, razón por la cual sol se viene oficiando a la Policía Nacional Automotores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I SP O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCO FINANDINA S.A identificado con el NIT. 860.051.894-6, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra JULIAN ANDRES CORRALES CONTRERAS C.C. 1.113.522.913, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo automotor a saber: de placas: EHV - 342, clase: AUTOMOVIL, marca: MAZDA 6, color: ROJO MISTICO, Modelo: 2017, Línea: SEDAN, MOTOR PY20874629, CHASIS JM7GL4536H1110017 de propiedad de JULIAN ANDRES CORRALES CONTRERAS C.C. 1.113.522.913, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor:

- Calle 93 B No. 19 – 31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la Ciudad de Bogotá D.C2., o Kilometro 3 vía a Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla- Cundinamarca. Correo: perezmartinezloreinys@gmail.com.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 14.623.067 y T.P 171.807, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96bea884861c4c979b02d99233e497bd32d7be2db8a20ba335c99efe02df7fa**
Documento generado en 01/12/2023 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica